



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 017 2012 00104 00
Proceso	Declarativo
Demandante	Inversiones Cascabeles S.A.S. y Otros
Demandado	Fiduciaria Corficolombiana S.A. y Otros
Decisión	No repone, ordena entrega de dineros

Previo traslado a la parte demandante procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido en la fecha 07 de marzo de 2023.

Antecedentes:

Por auto de 07 de marzo de 2023, el Despacho i) Accede a aclaración de providencia ii) Corre traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación y iii) niega solicitud de entrega de dineros.

En el término de ejecutoria, la parte demandante interpuso recurso de reposición parcial en contra del citado proveído únicamente en lo que hace a la entrega de dineros, del cual se corrió traslado a la parte demandada bajo las previsiones de los artículos 319 y 110 CGP.

Motivos de la inconformidad del recurrente:

Como motivo de disenso, la parte demandante expone que el argumento esbozado por el Despacho para negar la entrega de dineros resulta insuficiente al tenor del numeral 3º, artículo 446 del Código General del Proceso. Resalta que, si bien el Despacho se pronunció negativamente frente a la solicitud de entrega de dineros argumentando que existe un recurso de reposición y en subsidio de apelación en curso, dicha decisión le resulta

contraria a voces del citado artículo resaltando: “(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)” (resalto intencional del recurrente).

Aunado a lo anterior la parte demandante – recurrente, aporta un cuadro de cálculo donde pone de presentes los valores consignados por la parte demandada que hoy pretende le sean entregados a saber:

DEMANDANTE	CAPITAL	INTERES MORATORIO CALCULADO	TOTAL ADEUDADO	TOTAL PAGADO 20/01/2023	DIFERENCIA NO PAGADA
POLAR S.A.S.	\$110.916.871	\$340.863.769,14	\$451.780.640,14	\$432.100.023,79	\$19.680.616,35
DE RAÍZ S.A.S.	\$295.823.323	\$909.108.343,63	\$1.204.931.666,63	\$1.142.126.993,62	\$62.804.673,01
INVERSIONES CASCABELES S.A.S.	\$300.216.172	\$922.608.211,18	\$1.222.824.383,18	\$1.158.994.991,99	\$63.829.391,19

Con lo anterior se concluye que las sumas de dinero pagadas a órdenes del Juzgado por parte de la Fiduciaria Corficolombiana S.A., resultan inferiores a las adeudadas por ésta, motivo por el cual se solicita la reposición parcial del auto del 07 de marzo de 2023, para en su lugar, ordenar la entrega de los dineros hasta ahora consignados por la demandada Corficolombiana S.A., a saber:

DEMANDANTE	VALOR A ENTREGAR
POLAR S.A.S.	\$ 432.100.023,79
DE RAÍZ S.A.S.	\$ 1.142.126.993,62
INVERSIONES CASCABELES S.A.S.	\$ 1.158.994.991,99

Aunado a lo anterior, deprecia la entrega de manera inmediata de los dineros obrantes en el proceso por concepto de “Depósito Judicial N° 142516302 – Caución medida Cautelar” por valor de Cien Millones de Pesos M/L (\$100.000.000,00), pagado al inicio del proceso por la sociedad codemandante Inversiones Cascabeles S.A.S., conforme a lo indicado en el auto del 07 de marzo calendario.

Del traslado del recurso:

En el término de traslado del recurso la parte demandada allegó pronunciamiento en el cual descorre el traslado del recurso indicando que, en su sentir, resultan desacertadas y sin fundamento las reflexiones realizadas por el recurrente, esto, teniendo en cuenta que la entidad que representa en memorial que antecede acreditó el pago de la sentencia, con corte al día 20 de enero de 2023; pago del cual se aportaron los respectivos soportes, cumpliéndose a cabalidad con lo ordenado en la sentencia judicial dictada en el marco del presente proceso, acotando que, *“no es cierto pues que, se hayan consignado valores inferiores a los adeudados ya que, por el contrario, se han pagado de manera efectiva todas las sumas en favor de la parte demandante, realizando mi representada en el marco de dichos pagos las retenciones y descuentos de carácter legal que se encuentran a su cargo, de acuerdo con las normas fiscales vigentes.”*

En últimas, consideran que lo pagado por FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., fue un pago completo, total y efectivo de las sumas que se adeudaban con corte al día veinte (20) de enero de 2023, por lo que le solicitan comedidamente al Despacho, no reponer la decisión recurrida.

Consideraciones:

Como primer elemento a tratar, se tiene que conforme al artículo 318 del C.G.P., *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*.

Con lo anterior, se tiene que, en el presente asunto la providencia atacada es susceptible del recurso de reposición.

En cuanto a la solicitud de entrega de dineros que es objeto del recurso, el apoderado recurrente sustenta su petición acogido a lo dispuesto por el Legislador en numeral 3º del artículo 446 Ibídem, a saber:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...)”

Empero, no puede perderse de vista lo decantado en el artículo 447 ibídem, donde se indicó respecto a la entrega de dineros al ejecutante que:

“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.” (resalto intencional del Despacho).

Se tiene entonces de la anterior disposición, que la entrega de los dineros que hoy reclama el apoderado de la parte demandante en reposición, solo procede una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o costas; siendo del caso, recalcar que, en el presente asunto, el auto que aprobó la liquidación de los créditos en los términos de la modificación realizada por el Juzgado fue recurrido en apelación.

El recurso de reposición fue resuelto mediante auto del 23 de marzo de 2023, del cual se resalta; i) que no se repuso la providencia atacada y ii) que se concedió el recurso de apelación ordenándose el envío del expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil para que, conforme a sus competencias, resuelva de fondo sobre el recurso de alzada interpuesto en contra del auto que aprobó la liquidación del crédito en los términos de la modificación.¹

Bajo este panorama, queda claro que el auto que reliquidó y aprobó la liquidación de los créditos realizada por el Despacho no se encuentra en firme, pues frente al mismo se encuentra pendiente de resolverse un recurso de

¹ Cfr. archivo 19 cuaderno principal del expediente digital.

apelación conforme se indicó en antelación, deviniendo improcedente la solicitud de entrega de dineros realizada por la parte demandante.

De otro lado, en lo que hace a la solicitud de entrega de los dineros consignados por la sociedad codemandante INVERSIONES CASCABELES S.A.S por concepto de “Depósito Judicial N° 142516302 – Caucción medida Cautelar”, encuentra el Despacho que la misma es procedente por cuanto es evidente que dicho rubro obedece a un pago inicialmente efectuado por la sociedad demandante y no a una condena impuesta a cargo de la demandada Fiduciaria Corficolombiana S.A.; razón por la cual se ordenará que por Secretaría del Despacho se proceda con la devolución de dichos rubros. No obstante, revisado el poder que obra a folio 39 del cuaderno físico principal, se tiene que, al señor abogado Juan David Posada Gutiérrez no le fue otorgada la facultad para recibir por su mandataria Inversiones Cascabeles S.A.S., por lo cual, el título que se expida se hará a nombre de la citada sociedad que se identifica bajo en NIT- 811.025.180-9.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

Resuelve:

Primero: No Reponer el auto de fecha 07 de marzo de 2023, por medio del cual se reliquidó y aprobó la liquidación actualizada de los créditos realizadas por el Despacho, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Ordenar la entrega de los dineros consignados por la sociedad codemandante Inversiones Cascabeles S.A.S. por concepto de “Depósito Judicial N° 142516302 – Caucción medida Cautelar” por valor de Cien Millones de Pesos M/L (\$100.000.000,00), advirtiéndole que el título que se expida se emitirá a favor de la sociedad Inversiones Cascabeles S.A.S. –NIT- 811.025.180-9.

Una vez cobre ejecutoria esta decisión, procédase por la Secretaría del Despacho conforme a lo aquí indicado.

Tercero: En firme esta providencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, para que se dé trámite al recurso de apelación, conforme lo dispuesto en providencia del 23 de marzo de 2023.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

MRS

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a438d831a743ff86a9dbd57bd9b10644c9616f64b374fda53c356a83de0d1669**

Documento generado en 18/04/2023 09:48:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**